

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

- Decreto declarando disuelto el actual Consejo de Estado, tanto en el Pleno como en su Comisión Permanente, con supresión del primero y reorganización de la segunda.—Página 295.
- Otro nombrando Presidente del Consejo de Estado a D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo.—Página 295.
- Otros ídem Consejeros Permanentes de Estado, con destino a las Secciones que se indican, a D. Mariano Gómez, D. Demófilo de Buen Lozano, D. Julio de Ramón y Lara, D. Ramón Carande, D. José Giral y don Pedro Armasa.—Páginas 295 y 296.
- Otro disponiendo que el Patronato Nacional y Dirección general del Turismo tenga por misión urgente y principal la que se indica.—Página 296.
- Otro nombrando Director general del Turismo a D. Claudio Rodríguez Porrero.—Página 296.
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general del Instituto Geográfico y Catastral a D. José Alvarez Guerra.—Página 296.

Ministerio de Estado.

- Decreto declarando en suspenso todos los preceptos de las leyes y reglamentos de las Carreras dependientes de este Ministerio en lo referente a las condiciones exigidas para ascensos, traslados, provisión de vacantes, excedencias, disponibilidades, plazos posesorios y en todo cuanto pueda oponerse a las necesidades del mejor servicio de la República en sus relaciones con el extranjero.—Página 296.
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Ministro Plenipotenciario de primera clase a D. Emilio María de Torres y González Arnao, Marqués de

las Torres de Mendoza, y declarándole en situación de excedente voluntaria.—Página 296.

Otro ídem id. id. del cargo de Vocal Gran Cruz de la Suprema Asamblea de la Orden de Isabel la Católica a D. Manuel Alvarez de Toledo y Samaniego, Marqués de Miraflores.—Página 297.

Ministerio de Justicia.

- Decreto declarando en situación de excedente forzoso a D. Manuel Azafía y Diaz, Oficial Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.—Página 297.
- Otros promoviendo a la plaza de Oficial Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo Técnico de Letrados de este Ministerio a D. Rafael Atard y González y D. Juan Antonio de la Puente y Quijano.—Página 297.
- Otro ídem a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Antonio Martínez del Campo y Keller.—Página 297.

Ministerio de la Guerra.

- Decreto admitiendo a D. Carlos de Borbón y de Borbón la renuncia del cargo de Capitán general de Ejército.—Página 297.
- Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Pedro Verdugo Castro.—Página 297.
- Otro ídem Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de brigada D. Miguel Carbonell Morand.—Página 297.
- Otro disponiendo cese en el cargo de Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina el General de división D. Luis Navarro y Alonso de Celada.—Página 297.
- Otro nombrando Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Rafael Villegas Montesinos.—Páginas 297 y 298.
- Otro ascendiendo al empleo de Intendente de división al Coronel de Intendencia, retirado, D. Ramón Carrasco Martínez, disponiendo se le

considere en situación de primera reserva.—Página 298.

Otro disponiendo queden modificados en el sentido que se indica el artículo 2.º y el apartado k) del artículo 5.º del Decreto de 8 de Enero último.—Página 298.

Otro modificando el apartado a) del artículo 5.º del Decreto de 8 de Enero del año actual, restableciendo la Jefatura del Servicio de Aviación, y nombrando Jefe del mismo al Comandante de Artillería D. Angel Pastor Velasco.—Página 298.

Otro ídem el apartado i) del artículo 5.º del Decreto de 8 de Enero último en el sentido de que se constituya la denominación de Batallones de Aviación por el de Escuadras.—Página 298.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Consejero Togado D. José Santa María Jiménez, actual Asesor y Jefe de Sección de este Ministerio.—Página 298.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina el Auditor general de Ejército D. Luis Higuera Bellido, Marqués de Artanza.—Página 298.

Ministerio de Marina.

Decreto relativo a promesa de fidelidad a la República por el personal de la Marina de guerra.—Páginas 298 y 299.

Otro disponiendo que el Almirante de la Armada D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz, cese en el cargo de Capitán general del Departamento de Cartagena.—Página 299.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando incluidas en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, fecha 15 del mes actual, las disposiciones que se indican.—Páginas 299 y 300.

Otro cediendo al Municipio de Sevilla el Alcázar y sus jardines correspondientes, y al de Barcelona el que fué Palacio Real de Pedralbes.—Página 300.

Otro declarando no se exigirán los im-

puestos de Timbre del Estado y de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes a las entidades a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 20 del corriente mes, por los actos y contratos que se vean obligados a ejecutar u otorgar con motivo exclusivamente del simple cambio de denominación ordenado.—Página 300.

Otro admitiendo a D. Mariano Marfil García la dimisión del cargo de Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.—Página 300.

Otro ídem a D. Enrique de Illana y Sánchez de Vargas la dimisión del cargo de Interventor general de la Administración del Estado.—Página 300.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que antes del 15 de Mayo próximo todos los Ayuntamientos de España presenten en los Gobiernos civiles una amplia relación detallada sobre los empréstitos contraídos y créditos tomados durante las sucesivas etapas dictatoriales.—Página 300.

Otro declarando compatible el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Madrid con los altos cargos de confianza del Gobierno Provisional de la República, excepto el de Presidente de éste y el de Ministro de la Gobernación.—Páginas 300 y 301.

Otro declarando disuelta la Junta Central Administrativa del Real Patronato de Lucha Antituberculosa y sin efecto todos los nombramientos de las personas que la integraban; y disponiendo que la organización de la Lucha Antituberculosa, con todos sus servicios, pase a depender directamente de la Dirección general de Sanidad.—Página 301.

Otro creando en este Ministerio una Comisión encargada de dirigir, con carácter provisional, los patronatos confiados por diversas causas a la extinguida Real Casa.—Página 301.

Otro disponiendo que D. Juan Rufilanchas Lozano cese en el cargo de Jefe Superior de la Policía gubernativa de Barcelona.—Página 301.

Otro nombrando Jefe Superior de la Policía gubernativa de Barcelona a D. Celestino Ortiz Gimeno, Secretario general de dicha Jefatura.—Página 301.

Otro ídem Gobernador civil de Barcelona a D. Luis Companys.—Página 301.

Otro admitiendo a D. José García Berlanga Pardo la renuncia del cargo de Gobernador civil, electo, de Alicante.—Páginas 301 y 302.

Otro ídem a D. Alberto Quintana de León la renuncia del cargo de Gobernador civil, electo, de Gerona.—Página 302.

Otro nombrando Gobernador civil de Gerona a D. Jaime Simó Bofarull.—Página 302.

Otro ídem id. id. de Las Palmas a don José Pérez Molina.—Página 302.

Otro ídem id. id. de Teruel a D. Jaime Minel Villomat.—Página 302.

Otro declarando jubilado a D. Román García Durán, Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector general de Sanidad interior.—Página 302.

Otro ídem jubilados a D. Miguel de Federico Fernández Alcázar, D. Felipe Sáez de Cenzano y Fernández y a D. José García Villalba y Sánchez, Jefes de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Nacional.—Página 302.

Otro ídem id. a D. José Die y Más, Jefe Superior de Administración civil de este Ministerio.—Página 302.

Otros ídem id. a D. Adolfo Cadaval y Muñoz del Monte y D. Tirso Alonso y Alonso, Jefes de Administración civil de primera clase en este Ministerio.—Página 302.

Otros ídem id. a D. Ernesto Escat Martínez, Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de Baleares, y a D. Teodoro Jiménez Hernández, Jefe de Administración civil de segunda clase en el Gobierno civil de Madrid.—Páginas 302 y 303.

Otros ídem id. a D. José María Sánchez Claramonte, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Palencia, D. Ramiro Llera y Téllez de Abarca, Jefe de Administración civil de tercera clase en este Ministerio, y D. Luis Bernaldo de Quirós y Fernández, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Badajoz.—Página 303.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto nombrando Director general de Bellas Artes a D. Ricardo de Orueta y Quarte.—Página 303.

Ministerio de Fomento.

Decreto admitiendo la dimisión de sus cargos a los señores que se mencionan, Delegados regios de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas del Ebro, Duero, Segura, Pirineo Oriental y Guadalquivir.—Página 303.

Otro declarando jubilado a D. José Luis de Mier y Miura, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 303.

Otro ídem id. a D. Domingo Paramés y González, Jefe Superior de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio.—Página 303.

Otro ídem id. a D. Carlos Aldana Lafuente, Jefe de Administración civil de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio, y concediéndole honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 303.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto admitiendo la dimisión a los señores que se mencionan de los cargos de Presidente y Vocales de la Comisión permanente del Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo.—Página 304.

Otro ídem id. del cargo de Vicepresidenta de la Residencia de Inválidos del Trabajo a doña Ignacia Egaña Aranzade.—Página 304.

Otro disponiendo que la Dirección en la que se han refundido las del Instituto Geográfico y Estadística se denomine Dirección general del Ins-

tituto Geográfico, Catastral y de Estadística.—Página 304.

Otro autorizando al Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para que dicte las disposiciones necesarias al cumplimiento del Decreto de 21 del mes actual refundiendo las Direcciones de Estadística y del Instituto Geográfico.—Página 304.

Otro admitiendo a D. Honorato de Castro Bonel la dimisión del cargo de Director general de Estadística.—Página 304.

Otro nombrando Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística a D. Honorato de Castro Bonel.—Página 304.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto declarando jubilado a D. José Fiel y Valdés, Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico.—Página 304.

Otro nombrando Director general de Agricultura a D. Antonio Pérez Torreblanca.—Página 304.

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Orden disponiendo se abra al tráfico aéreo público el Aeropuerto Nacional de Madrid (silo en Barajas).—Página 304.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 7.º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina.—Páginas 304 y 305.

Otra ídem se observen las reglas que se indican para cumplimiento y ejecución en la Jurisdicción de Marina de lo dispuesto por el Decreto del 15 del actual (GACETA número 106), que anula totalmente el titulado Código penal de 1928.—Página 305.

Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando a los señores que se indican para formar parte de la Comisión que ha de estudiar todas las cuestiones que suscite la incautación por el Estado de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona.—Página 305.

Ministerio de la Gobernación.

Orden permitiendo a los almacenistas autorizados las importaciones directas de estupefacientes y especialidades por ellos integradas.—Página 305.

Otra disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 7.º de los Estatutos por que se rigen los Colegios Oficiales de Matronas.—Páginas 305 y 306.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden declarando en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del apartado 4.º y los apartados 8.º y 9.º de la Real orden de 24 de Marzo último, relativos al peso mínimo y clasificación de la patata

destinada a la exportación.—Página 306.

Otra disponiendo que por el Jefe de la Sección Central se remita a la Subsecretaría una relación de todos los nombramientos y ascensos que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno Provisional de la República de 22 del mes actual (GACETA del 23).—Página 306.

Otra ídem que en la Subsecretaría y Direcciones generales de este Minis-

terio se constituya inmediatamente una ponencia para efectuar una revisión de la obra legislativa de la Dictadura, en cuanto afecta a sus respectivos servicios.—Página 306.

Administración Central.

JUSTICIA.—Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular a los Fiscales de las Audiencias.—Página 306.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 307.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Adjudicaciones de subastas.—Página 307.

INDICE alfabético de Leyes, Proyectos de Ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos e Instrucciones que se han publicado en el primer trimestre del año actual,

ANEXO UNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

La legislación orgánica del Consejo de Estado define este Alto Cuerpo consultivo como encargado de asesorar al Poder público en los asuntos de gobierno y administración. A esta diferenciación clara y fundamental de cometido venía a corresponder, aunque no siempre exactamente, el lindero de facultades o casos de intervención y consulta entre el Consejo pleno y la Comisión permanente, representando el primero un reflejo del criterio político frecuentemente renovado, y la segunda, una tradición de estudio, experiencia y continuidad de criterio, cuyo asiento venía siendo el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo.

Aun dentro de las excepcionales circunstancias presentes y quizá con más razón para ella, la diferencia de cometido y organización extiende sus consecuencias y determina el criterio inspirador del presente Decreto. La República necesita una acción de gobierno expedita, rápida, libre, dictada por el sentimiento democrático que la alienta, y por ello la estorbaría en la eficacia de su acción la rémora de un Consejo pleno, supervivencia inevitable del régimen caído. En cambio, el Gobierno provisional, que busca las máximas garantías de fiscalización y acierto para la gestión administrativa, no debe ni quiere prescindir del freno y dictamen que representa la Comisión permanente. Pero ésta, a su vez, para garantizar la libertad de juicio e inspirar seguridad de acierto al régimen establecido y a la opinión que lo sostiene, no podrá ser, en ningún modo, la establecida por la Dictadura, creación de ella e indudablemente identificada con las normas que vinieron dictándose y ya comprendida sobre la legalidad de los preceptos arbitrarios que han de derogarse o anularse y partici-

pe de responsabilidades consultivas en la gestión que habrán de revisar los distintos Departamentos ministeriales,

A las consideraciones ya expuestas se suman el respeto prudente a la soberanía de las Cortes, que habrán de establecer y modelar los órganos esenciales del Poder; el mayor respeto posible a la legalidad votada en Cortes, y el acomodamiento a la realidad del presupuesto, procurando siempre una economía que, inicialmente, será en los gastos de personal, de 33.000 pesetas, reflejándose también en los de material con cifras modestas, pero considerables en proporción a las consignaciones que dotan este servicio.

El número de seis Consejeros que vienen formando la Comisión permanente, parece adecuado a la tarea intensa de orden administrativo que habrá de desempeñar el organismo renovado, con tanto más motivo cuanto que la supresión del Pleno aumentará, en cierto modo, el trabajo, y, desde luego, el relativo a la misión que se le confía a aquélla. Pero a la arbitrariedad que cubría o suprimía plazas sin una distribución orgánica, reemplaza la formación de Secciones por afinidad entre los distintos Ministerios, respondiendo aquéllos, respectivamente, a la acción política, a la tradición de los dos más antiguos Ministerios, a la defensa nacional, a la vida económica y financiera, a la acción social del Estado y a los medios de comunicación y transportes.

Por cuanto expuesto queda, el Gobierno decreta:

Artículo 1.º Queda disuelto el actual Consejo de Estado, tanto en el Pleno como en su Comisión Permanente, con supresión del primero y reorganización de la segunda. Esta podrá ser consultada en los asuntos que la ley Orgánica del Consejo encomendaba al Pleno,

Artículo 2.º Habrá un Consejero de Estado al frente de cada una de las Secciones, que se llamarán: de Presidencia y Gobernación, de Estado y Justicia, de Guerra y Marina, de Hacienda y Economía, de Instrucción

pública y Trabajo, de Fomento y Comunicaciones.

Para desempeñar las funciones de Mayor en cada una de las dos Secciones que no lo tienen, se habilitará provisionalmente a los dos Oficiales Letrados más antiguos. Estos percibirán, en concepto de gratificación transitoria, la diferencia entre su sueldo de plantilla y el correspondiente a aquella categoría, abonándose las seis mil pesetas que en total importan las retribuciones con cargo al concepto de treinta y nueve mil que figura para dietas de los Consejeros del Pleno, y del cual se entenderá anulado el resto del crédito de treinta y tres mil.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado a D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado a D. Mariano Gómez, con destino a la Sección de Presidencia y Gobernación.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Consejero per-

manente de Estado a D. Demófilo de Buen Lozano, con destino a la Sección de Estado y Justicia.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado a D. Julio de Ramón y Lara, con destino a la Sección de Guerra y Marina.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado a D. Ramón Carande, con destino a la Sección de Hacienda y Economía.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado a D. José Giral, con destino a la Sección de Instrucción pública y Trabajo.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado a D. Pedro Armasa, con destino a la Sección de Fomento y Comunicaciones.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Nadie pone en duda que España goza, entre otros privilegios del suelo y de la Historia, una espléndida variedad de clima, de paisajes, de monumentos y de obras de arte correspondientes a los más distintos estilos, épocas y civilizaciones, siendo, por el conjunto feliz de tales elementos, uno

de los países en que, con mayor motivo y prosperidad, puede constituir fuente de riqueza el turismo. Pero quizá también nadie ponga en duda que la organización dada al servicio respectivo, así como la recaudación y el destino de los fondos que constituyen su caja especial y en cierto modo autónoma, no respondieron siempre (aun con excepciones manifiestas y mejora visible) a los fines naturales del organismo administrativo creado, ni en la gestión dejaron satisfecha en todo caso la seguridad de acierto, orden y apartamiento de otros impulsos y resortes de carácter político.

Para esclarecer el pasado y reformar radicalmente lo futuro, se provee, transitoriamente, al régimen y mantenimiento del Centro directivo con funciones de liquidación urgente, propuesta de responsabilidades, si a ello hubiere lugar, y de transformación pronta y honda que haga sentir, a la vez, la economía y la eficacia.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República, decreta:

Artículo único. El Patronato Nacional y Dirección general del Turismo tendrán por misión urgente y principal liquidar los contratos y presupuestos en curso que no debieran continuarse, examinar la gestión anterior, formulando las propuestas que corresponda y preparar la más rápida modificación de servicios que el interés público aconseje no suprimir en este ramo.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Director general de Turismo, con las atribuciones de liquidación, revisión y propuesta, que aparecen del Decreto dictado por esta Presidencia hoy, así como las demás de orden general, a D. Claudio Rodríguez Porrero.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en aceptar la dimisión que del cargo de Director general del Instituto Geográfico y Catastral ha presentado D. José Álvarez Guerra.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

Inspirado en las mismas razones que motivaron el Decreto de esta Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 del actual; teniendo en cuenta que la estructura especial de la organización del Ministerio de Estado y la índole de los servicios de él dependientes aconsejan extender el alcance de las disposiciones de dicho Decreto, no sólo a los cargos superiores de la Administración del referido Ministerio, sino también a todos los que abarcan las Carreras que de él dependen, y dada la necesidad de que en todo momento cuente el Gobierno de la República con personas completamente compenetradas con las ideas que inspiran la actuación internacional de dicho Ministerio, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Quedan en suspenso todos los preceptos de las Leyes y Reglamentos de las Carreras dependientes del Ministerio de Estado en lo referente a las condiciones exigidas para ascensos, traslados, provisión de vacantes, excedencias, disponibilidades, plazos posesorios y en todo cuanto pueda oponerse a las necesidades del mejor servicio de la República en sus relaciones con el extranjero.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir al Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Emilio María de Torres y González Arnao, Marqués de las Torres de Mendoza, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole en situación de excedente voluntario, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y accediendo a los deseos expresados por el Secretario de primera clase en situación de excedente voluntario D. Manuel Alvarez de Toledo y Samaniego, Marqués de Miraflores,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Vocal Gran Cruz de la Suprema Asamblea de la Orden de Isabel la Católica, dándole de baja en el escalafón de la Carrera diplomática.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento orgánico de 9 de Julio de 1917 y disposiciones complementarias; como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en declarar en situación de excedente forzoso al Oficial, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, D. Manuel Azaña y Díaz, por haber sido nombrado Ministro de la Guerra por decreto de 14 del actual,

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia.
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, en relación con el 3.º y 5.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y disposiciones transitorias; como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en promover a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, dotada con el haber anual de 11.000 pesetas y vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Azaña, a D. Rafael Atard y González, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del referido Cuerpo, en situación de excedente, en la cual continuará.

Dado en Madrid a veintitrés de

Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia.
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, en relación con el 3.º y 5.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y disposiciones transitorias; como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en promover a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de segunda clase, dotada con el haber anual de 11.000 pesetas y vacante en el Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, por continuar excedente don Rafael Atard, a D. Juan Antonio de la Puente y Quijano, Oficial, Jefe de Sección de tercera clase del referido Cuerpo.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia.
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.º de la ley de 12 de Agosto de 1908 y 26 del Reglamento de 9 de Julio de 1917, en relación con el 3.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926; como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en promover, en el turno de antigüedad, a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de tercera clase en el Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, dotada con el haber anual de 10.000 pesetas y vacante por promoción también de D. Juan Antonio de la Puente, que la servía, a D. Antonio Martínez del Campo y Keller, Oficial primero, Jefe de Negociado de primera clase del referido Cuerpo, que ocupa el primer lugar en la categoría de los de su clase.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia.
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Capitán general del Ejército ha presentado D. Carlos de Borbón y de Borbón.

Dado en Madrid a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división don Pedro Verdugo Castro, el cual reúne las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de brigada D. Miguel Carbonell Morand, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la octava división, el cual reúne las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina el General de división D. Luis Navarro y Alonso de Celda.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Fiscal Militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de División D. Rafael Villegas Montesinos, que acualmente manda la 11.ª División, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 109 del Código de Justicia Militar.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se asciende al empleo de Intendente de División, con la antigüedad del día 21 de Octubre de 1927, al Coronel de Intendencia, retirado, D. Ramón Carrasco Martínez, considerándosele en situación de primera reserva a partir del 29 de Enero de 1930, en que cumplió la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Queda modificado el artículo 2.º y el apartado k) del 5.º del Decreto de 8 de Enero último, en el sentido de que los Jefes y Oficiales asimilados que hayan pertenecido a la disuelta escala del Servicio de Aviación, tendrán el mando táctico aéreo de las unidades de Aviación que con arreglo a sus empleos y antigüedad en el Ejército les corresponda.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Queda modificado el apartado a) del artículo 5.º del Decreto de 8 de Enero último, y se restablece la Jefatura del Servicio de Avia-

ción, nombrando Jefe del mismo al Comandante de Artillería D. Angel Pastor Velasco.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Queda modificado el apartado i) del artículo 5.º del Decreto de 8 de Enero último en el sentido de que se sustituye la denominación de Batallones de Aviación por el de Escuadra número 1 (Madrid), Escuadra número 2 (Sevilla), Escuadra número 3 (León) y Escuadra número 4 (Tetuán).

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Consejero Togado D. José Santa María Jiménez, actual Asesor y Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina el Auditor general de Ejército D. Luis Higuera Bellido, Marqués de Arlanza.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

La revolución del 14 de Abril, que por voluntad del pueblo ha instaurado la República en España, extingue el juramento de obediencia y fidelidad que las fuerzas armadas de la Nación habían prestado a las instituciones hoy desaparecidas. No se entiende en modo alguno que las fuerzas de mar y tierra del país estaban ligadas, en virtud de aquel juramento, por un vínculo de adhesión a una dinastía o a una persona. La misión de la Marina de Guerra es sostener la independencia de la Patria.

Esta doctrina, tan sencilla y tan clara, sobre la cual fundará la República su política militar, va a tener ahora un desarrollo completo y su perfección.

La Marina es nacional, así como la Nación no es patrimonio de una familia,

La República es la Nación que se gobierna a sí misma.

La Marina forma parte integrante de la Nación organizada para su propia defensa.

Resulta, pues, evidente que tan sólo en la República puede llegar el Estado y sus servidores en armas a la identidad de propósitos, de estímulos y de disciplina en que se sustenta la paz interior y, en caso de agresión, la defensa eficaz de nuestro suelo.

Al tender hoy la República a los Generales Jefes y Oficiales de su Marina de Guerra la fórmula de una promesa de fidelidad, de obediencia a sus leyes y de empeñar su honor en defenderla con las armas, les brinda la ocasión de manifestar libre y solemnemente los sentimientos que, como a todos los ciudadanos españoles, dirigen hoy su conducta.

El Gobierno de la República se complace en declarar su satisfacción por el comportamiento de los Generales, Jefes y Oficiales de la Marina de Guerra en los días que acaban de transcurrir, y asegura a cuantos desde ahora la sirven que en el régimen y gobierno de ella seguirá las mismas normas de legalidad y responsabilidad, de severa disciplina, de benigna consideración a los sentimientos respetables y de recompensa a las virtudes cívicas que se propone aplicar en todos los organismos e institutos del Estado.

Respetuosa la República con la conciencia individual, no exige la promesa de adhesión.

Los que obtienen por servirla, otorgarán la promesa; los que rehusen prestarla, será que prefieren abandonar el servicio.

La República es para todos los espa-

ñoles, pero sólo pueden servirla en puestos de confianza los que sin reservas y fervorosamente adopten su régimen.

Retirar del servicio activo a los que rehusen la promesa de fidelidad, no tiene carácter de sanción, sino de ruptura de su compromiso con el Estado.

Fundado en estas consideraciones, y a propuesta del Ministro de Marina, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Todos los Generales en situación de actividad o reserva y todos los Jefes, Oficiales y asimilados que no estén en la de retirados o separados del servicio habrán de prestar, en el plazo de cuatro días, contados desde el de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, solemne promesa de adhesión y fidelidad a la República.

Artículo 2.º El texto de la promesa se ajustará a la siguiente fórmula: "Prometo por mi honor servir bien y fielmente a la República, obedecer sus leyes y defenderla con las armas."

Artículo 3.º En todos los buques, Cuerpos, Centros o dependencias afectos al Ramo de Marina se dispondrán pliegos enteros, encabezados con la fórmula prevista en el artículo anterior.

Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de los Cuerpos, Centros o dependencias afectos al Ramo de Marina estamparán su nombre, dos apellidos y rúbrica en los pliegos dispuestos, mencionando el buque, Cuerpo, Centro o dependencia en que estén destinados.

Firmará primero el Comandante del buque o Jefe del Cuerpo, Centro o dependencia, y ante él, o ante el Jefe en quien delegue, irán firmando los Generales, Jefes y Oficiales de plantilla o agregados a su unidad o establecimiento.

El personal en situación de reemplazo, disponibilidad, reserva o supernumerario, firmará en los pliegos dispuestos en el lugar de su residencia, ante la Autoridad de Marina de quien dependa. La misma norma se aplicará a los transeúntes o en uso de licencia, utilizándose pliegos distintos para los de cada empleo y Arma o Cuerpo. Los que se encuentren en el extranjero con destino, comisión o licencia, comparecerán a firmar en la Embajada o Consulados de la Nación.

El plazo concedido en el artículo 1.º del presente Decreto se entenderá prorrogado para este personal, lo mismo que para el de las islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas en África y Zona de Protectorado en Marruecos, hasta el tercer en que la fór-

mula sea conocida oficialmente en las Embajadas o Consulados o por la Autoridad militar superior respectiva.

A los hospitalizados se les invitará a firmar por el Director del Hospital militar en que se encuentren.

A los que estuvieren en clínicas particulares o de baja en su casa por enfermedad, los Jefes de los Cuerpos, Centros o dependencias les harán llevar los pliegos de firmas.

Entre las Autoridades y Jefes de Cuerpo, Centros o dependencias militares se darán los debidos conocimientos del personal no presente en su destino que hubiera estampado su firma en lugar distinto al de su residencia.

No tendrán validez los pliegos con firmas que carezcan del encabezamiento prescrito en el artículo anterior.

Artículo 4.º Las Autoridades jurisdiccionales remitirán sin dilación al Ministerio de Marina los pliegos con las firmas del personal a sus órdenes, y una relación de los que voluntariamente no hubieran firmado, así como de los que, por hallarse en ignorado paradero, no cumplan tampoco lo dispuesto en el artículo anterior.

Los pliegos de firmas y relaciones pasarán a las respectivas Secciones del Ministerio de Marina para la debida anotación en las hojas de servicio de los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados.

Artículo 5.º Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que en uso de la libertad que se les confiere no otorguen la promesa con las formalidades prescritas y dejen, por tanto, de figurar en los pliegos de firmas, causarán baja en Marina, pasando los Generales a la situación de segunda reserva, en la que permanecerán hasta que se cree en Marina la situación de separados del servicio, y los Jefes y Oficiales a la de retirados, con el haber pasivo que les corresponda.

Artículo 6.º Cuando el Ministro de Marina lo determine, las Autoridades jurisdiccionales darán las órdenes e instrucciones precisas para demandar la promesa a las clases e individuos de tropa de los buques, Cuerpos, Centros o dependencias de la jurisdicción. A ello queda igualmente obligado el personal con asimilación militar que sirva en arsenales, fábricas, talleres, parques y laboratorios, aunque no estén considerados como clases e individuos de tropa.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz, cese en el cargo de Capitán general del Departamento de Cartagena.

Dado en Madrid a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Los numerosos y delicados intereses creados al amparo de la obra legislativa de la Dictadura en materia de Clases pasivas, y el carácter alimenticio reconocido a las pensiones de esta clase, aconsejan no demorar la clasificación de la misma en uno de los cuatro grupos establecidos en el artículo 1.º del Decreto del Gobierno de la República de 15 de Abril corriente.

Es sustancial en dicha obra legislativa el titulado Estatuto de las Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, que, además de unificar la dispersa legislación de la materia, vino a definir la situación de los funcionarios cuyos derechos pasivos con cargo al Tesoro había dejado en suspenso el Real decreto de 3 de Marzo de 1917, dictado en virtud de la llamada ley de Autorizaciones de 2 del mismo mes. También forma parte sustancial de dicha legislación el Real decreto de 22 de Enero de 1924 y el artículo 64 del Real decreto de aprobación de presupuestos de 3 de Enero de 1929, que elevaron la cuantía de las pensiones sometidas a la legislación tradicional. Y, por último, merece también especial mención el Real decreto de 23 de Abril de 1927, que declaró aplicables las normas del Estatuto de Clases pasivas a los funcionarios del Magisterio nacional primario.

Teniendo en cuenta los antecedentes de la cuestión y los intereses relacionados con ella, el Gobierno de la República cree procedente mantener el *statu quo* creado por dicha legislación; sin perjuicio de que en su día sea la cuestión examinada por el Parlamento, a cuyo efecto, el Gobierno presenta al mismo el oportuno proyecto,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se declaran incluidas

en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura de 15 de Abril corriente, las siguientes disposiciones:

I. El Estatuto de Clases pasivas de 12 de Octubre de 1926; el Reglamento para su ejecución de 21 de Noviembre de 1927, y disposiciones complementarias.

II. El Real decreto de 22 Enero de 1924.

III. El Real decreto de 23 de Abril de 1927.

IV. El artículo 64 del Real decreto de aprobación de presupuestos de 3 de Enero de 1929.

Artículo 2.º Se preparará un proyecto de Estatuto de Clases pasivas para presentarlo en su día al Parlamento.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

El Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo único. Al igual que se ha hecho con el Ayuntamiento de Madrid, por lo que respecta a la "Casa de Campo" y jardines del "Campo del Moro", se ceden al Municipio de Sevilla el Alcázar y sus jardines correspondientes, y al de Barcelona el que fué Palacio Real de Pedralbes.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

La implantación de la República ha motivado, entre otros muchos Decretos, el de 20 del mes actual, cuyo artículo 1.º dispone la supresión para las entidades a que allí se alude de las denominaciones que expresen o reflejen la dependencia o subordinación respecto del régimen monárquico suprimido.

No sería lógico ni justo que ese mandato diera lugar a la exacción de ciertos gravámenes fiscales relacionados con la ejecución de lo dispuesto.

Por ello, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. No se exigirán los impuestos de Timbre del Estado y de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes a las entidades a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 20 de Abril actual por los actos y contratos que se vean obligados a ejecutar u otorgar con motivo exclusivamente del simple cambio de denominación ordenado por el expresado artículo 1.º de dicho Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir a D. Mariano Marfil García la dimisión que ha presentado del cargo de Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir a D. Enrique de Illana y Sánchez de Vargas la dimisión que ha presentado del cargo de Interventor general de la Administración del Estado.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

El estado caótico en que quedaron sumidas las haciendas municipales por la gestión de los Ayuntamientos de las Dictaduras, que comprometieron los intereses locales sin mandato popular que les autorizase para ello y exentos de eficaz control, no sólo afectó gravemente a la vida de los Municipios, sino que repercutió en la situación general de la economía y de la

hacienda de toda la Nación. Debe, pues, el Gobierno provisional de la República establecer que, como primer trámite para resolver esa situación, se formalice un inventario exacto sobre las haciendas municipales. Por lo cual, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Antes del 15 de Mayo, sin prórroga ni excusa alguna, todos los Ayuntamientos de España deberán presentar en el Gobierno civil correspondiente una amplia relación detallada:

1.º Sobre los empréstitos contraídos y créditos tomados durante las sucesivas etapas dictatoriales, con especificación de las condiciones de los mismos, así como la cuantía anual del servicio de intereses y amortización de esos empréstitos y créditos.

2.º Un estado de cuentas de dichos empréstitos y créditos con expresión de las obras realizadas mediante los mismos, de las que quedan por realizar con referencia a ellos y de su situación de fondos.

3.º Su presupuesto ordinario y los extraordinarios, si los hubiere, para el ejercicio corriente.

Segundo. Los Gobernadores civiles deberán remitir al Ministerio de la Gobernación dichos informes antes del 20 de Mayo próximo.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Las especiales circunstancias del cauce democrático a través del cual se ha proclamado y establecido legítimamente la República española, han creado una singular situación al Ayuntamiento de Madrid, algunos de cuyos Concejales elegidos ocupan altos cargos de la confianza del Gobierno provisional representante de la voluntad nacional, y resulta preciso coonestar ambos mandatos populares: el conferido para la gestión municipal y el otorgado por la designación del Gobierno provisional, ya que ello es posible por la idéntica residencia en que han de ser ejercidos uno y otro, para lo cual ciertamente existe el precedente de analogía en la ley Municipal (artículo 43), que hace compatibles el cargo de Diputado a Cortes con el de Concejal del Ayuntamiento de Madrid; bien que el indicado criterio deba tener como excepciones las de los cargos de Presidente del Gobierno y de Ministro de la Goberna-

ción por su directa superioridad jerárquica sobre los Ayuntamientos.

Por cuanto queda expuesto, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se declara compatible el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Madrid con los altos cargos de confianza del Gobierno provisional de la República, excepto el de Presidente de éste y el de Ministro de la Gobernación.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

Considerando oportuna y conveniente la unidad organizadora y directiva en nuestro país de la Lucha Antituberculosa, que hasta ahora aparecía dividida entre la Dirección general de Sanidad y los servicios e instituciones dependientes de un Real Patronato:

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con él,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta Central administrativa del Real Patronato de Lucha Antituberculosa, y sin efecto todos los nombramientos de las personas que la integraban.

Artículo 2.º La organización de la Lucha Antituberculosa, con todos sus servicios (sanatorios, dispensarios, preventorios y demás instituciones) pasa a depender directamente, a partir de esta fecha, y tanto en su aspecto técnico, como administrativo, de la Dirección general de Sanidad en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 3.º La Dirección general de Sanidad dictará las normas de reglamentación y reorganización que considere oportunas para su ulterior desenvolvimiento, y procurará conservar, con la Unión Internacional contra la Tuberculosis, las relaciones mantenidas, hasta ahora, entre esta entidad y la Lucha Antituberculosa Española.

Artículo 4.º El personal técnico y administrativo afecto a los establecimientos dependientes de la Lucha Antituberculosa, continuará en sus puestos respectivos mientras no disponga otra cosa la Dirección general de Sanidad.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

La ley de 26 de Junio de 1876, en su artículo 2.º, determinó los Patronatos que correspondían al llamado Patrimonio de la Corona, algunos de ellos segregados por leyes posteriores y ampliados otros por disposiciones emanadas de la Administración Central, que no siempre tuvieron la debida publicación.

En la mayoría de los casos, el Poder público ha venido desconociendo su funcionamiento, y habiendo declarado el Gobierno de la República la necesidad de asumir la dirección de todos los servicios de carácter público, imprimiendo a los mismos la máxima eficacia, estima deber inexcusable dictar normas provisionales para que, con toda urgencia, esos Patronatos puedan en la práctica cumplir el fin que están llamados a desempeñar. A este efecto, considera indispensable el nombramiento de una Comisión compuesta de personas de reconocido valor en el orden jurídico y técnico, que adopten las medidas necesarias para que la vida de estos Patronatos no quede interrumpida, al mismo tiempo que proponga al Gobierno el régimen que para lo sucesivo haya de adoptarse en cada caso, teniendo en cuenta el origen de la fundación y el objeto que haya de cumplir.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación una Comisión encargada de dirigir, con carácter provisional, los Patronatos confiados por diversa causas a la extinguida Real Casa, y proponer al Gobierno de la República el régimen jurídico por el que hayan de regirse en lo sucesivo,

Artículo 2.º Dicha Comisión la presidirá el Ministro de la Gobernación, actuando como Vocales los Directores generales de Administración, Contencioso, Primera enseñanza y Sanidad; el Presidente o Vicepresidente en funciones de Presidente de la Academia de Jurisprudencia; el Decano del Colegio de Abogados de Madrid o la persona de la Junta de Gobierno que éste designe; un Oficial Letrado del Consejo de Estado; el Arquitecto de la Beneficencia particular del expresado Ministerio de la Gobernación; el Decano-Jefe de la Beneficencia general y el Jefe a quien corresponda tramitar los expedientes de investigación y regularización de Instituciones benéficas en aquel Departamento, que actuará además de Secretario.

Artículo 3.º La referida Comisión se constituirá en el plazo de tres días, a contar de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, y requerirá al Intendente de la suprimida

Real Casa para que, bajo inventarios, ponga a disposición de la misma la documentación, bienes, valores y cuanto conserve por razón de su cargo, pudiendo realizarse la entrega a las personas de la Comisión en que la misma delegue.

Artículo 4.º Queda derogada la ley de 26 de Junio de 1886 y cuantas disposiciones complementarias se hayan dictado referentes a Patronatos Reales que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer que D. Juan Rufilanchas Lozano cese en el cargo de Jefe Superior de la Policía gubernativa de Barcelona.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe Superior de la Policía gubernativa de Barcelona a D. Celestino Ortiz Gimeno, que es Secretario general de dicha Jefatura.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Barcelona a D. Luis Companys.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir a D. José María Berlanda Pardo la renuncia que ha

presentado del cargo de Gobernador civil electo de Alicante.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir a D. Alberto Quintana de León la renuncia que ha presentado del cargo de Gobernador civil electo de Gerona.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Gerona a D. Jaime Simó Bofarull,

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Las Palmas a D. José Pérez Molina.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Teruel a D. Jaime Ninet Vilomat.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en declarar jubilado, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de 22 de Julio del mismo año, a D. Román García Durán, Jefe Superior de Administración civil, del Cuerpo de Sanidad Nacional, que desempeña el cargo de Inspector general de Sanidad interior.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en declarar jubilados, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de 22 de Julio del mismo año, a D. Miguel Federico Fernández Alcázar, D. Felipe Sáez de Cenzano y Fernández y a D. José García Villalba y Sánchez, Jefes de Administración civil de segunda clase, del Cuerpo de Sanidad Nacional, que desempeñan los cargos de Inspectores provinciales de Sanidad de Ciudad Real, Zaragoza y Murcia, respectivamente.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en declarar jubilado, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de 22 de Julio del mismo año, a D. José Die y Mas, Jefe Superior de Administración civil del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en declarar jubilado, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de 22 de Julio del mismo año, a D. Adolfo Cadaval y Muñoz del Monte, Jefe de Administración civil de primera clase en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en declarar jubilado, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de 22 de Julio del mismo año, a D. Tirso Alonso y Alonso, Jefe de Administración civil de primera clase en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en declarar jubilado, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de 22 de Julio del mismo año, a D. Ernesto Escat Martínez, Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de Baleares.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en declarar jubilado, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, en relación con el artículo 88

del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de 22 de Julio del mismo año, a D. Teodoro Jiménez Hernández, Jefe de Administración civil de segunda clase en el Gobierno civil de Madrid.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en declarar jubilado, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de 22 de Julio del mismo año, a D. José María Sánchez Claramonte, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Palencia.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en declarar jubilado, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de 22 de Julio del mismo año, a D. Ramiro Llera y Téllez de Abarca, Jefe de Administración civil de tercera clase, en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en declarar jubilado, a partir de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 22 del corriente, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de 22 de Julio del mismo año, a D. Luis Bernaldo de Quirós y Fernández, Jefe de Administración civil de tercera clase. Se-

cretario del Gobierno civil de Badajoz.
Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Director general de Bellas Artes a D. Ricardo de Orueta y Duarte.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que han presentado de sus cargos los Delegados regios de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas del Ebro, Duero, Segura, Pirineo Oriental y Guadalquivir, D. Antonio de Gregorio Rocasolano, D. Joaquín Velasco y Marín, D. Alfonso Pardo y Manuel de Villena, Marqués de Rafal; D. Carlos de Camps y de Olzinellas, Marqués de Camps, y D. Carlos Cañal, respectivamente.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Esta-

do, al Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. José Luis de Mier y Miura, que cumplió la edad reglamentaria el 29 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, en armonía con el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 22 del actual, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, al Jefe Superior de Administración civil, de la Secretaría del Ministerio de Fomento, D. Domingo Parámés y González.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, en armonía con el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 22 del actual, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, al Jefe de Administración civil de segunda clase, de la Secretaría del Ministerio de Fomento, D. Carlos Aldana Lafuente; concediéndole al propio tiempo honores de Jefe Superior de Administración, con exclusión total del pago del impuesto, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, tanto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República; de acuerdo con éste, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente y Vocales de la Comisión permanente del Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo han presentado los Sres. D. Joaquín Ignacio de Arteaga, D. Abilio Calderón, D. Mariano de Osorio y Arévalo, D. José Martínez de Velasco, D. José Jorro Miranda y D. Juan Antonio Camazo.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República; de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en admitir la dimisión presentada por doña Ignacia Egaña Aranzade del cargo de Vicepresidenta de la Residencia de Inválidos del Trabajo.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que la Dirección en que por Decreto de 21 del mes de la fecha se han refundido las del Instituto Geográfico y Estadística, se denomine Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República; de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en autorizar al Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para que dicte las

disposiciones necesarias al cumplimiento del Decreto de 21 del mes actual, refundiendo las Direcciones de Estadística y del Instituto Geográfico.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Estadística me ha presentado D. Honorato de Castro Bonel.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística a D. Honorato de Castro Bonel.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional y accediendo a lo solicitado por don José Fiel y Valdés, Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República de acuerdo

con el mismo y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar Director general de Agricultura a D. Antonio Pérez Torreblanca.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta Central de Aeropuertos, según su acuerdo de la sesión de 21 de Abril de 1931, el Gobierno provisional de la República española ha tenido a bien disponer se abra al tráfico aéreo público el Aeropuerto Nacional de Madrid (sito en Barajas), sin que por el momento cese en sus funciones de aeródromo militar habilitado para el tráfico general y particular el Aeródromo de Getafe, hasta tanto no se termine la construcción imprescindible en el Aeropuerto Nacional de Madrid, con arreglo al artículo 1.º de las "Instrucciones para la organización de los servicios de navegación aérea comercial y particular de los Aeródromos militares y navales", aprobadas por Real orden de 26 de Marzo de 1929.

Lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Madrid, 22 de Abril de 1931.

ALCALÁ-ZAMORA

Señores Ministros de la Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación y Comunicaciones, Director general de Navegación y Transportes Aéreos.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: El párrafo señalado con el número 10 del artículo 7.º de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 7.º Por razón del delito, conocerá la jurisdicción de Marina de las causas que contra cualquier persona se instruyan por...

"10. Los de atentado y desacato a las Autoridades de Marina y las de in-

juría y calumnia a éstas o a las Corporaciones o colectividades de la Armada, siempre que se refieran al ejercicio de destino o mando militar, tiendan a menoscabar su prestigio o a relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados. Cuando fueran cometidos por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción de Marina, si los encausados pertenecieran a la Armada e incurrieran por lo hecho en delito militar."

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Abril de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Auditor general, Jefe de la Sección de Justicia.—Señores...

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y ejecución en la jurisdicción de Marina de lo dispuesto por Decreto de 15 último (GACETA DE MADRID número 106), el cual anula totalmente el titulado Código penal de 1928, se observarán las siguientes reglas:

1.ª A los efectos del artículo 2.º del citado Decreto, los Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra y Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte, en las causas seguidas en la comprensión jurisdiccional respectiva y el Consejo Supremo de Guerra y Marina en las que hubiera conocido en única instancia serán las Autoridades competentes para rectificar por vía de indulto las sentencias condenatorias firmes más severas que las permitidas por la legislación penal legítima o en las cuales el hecho castigado no fuera penable conforme a la legislación penal aludida últimamente.

2.ª Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Decreto y, en su consecuencia, restablecer en los procesos pendientes la aplicación de los preceptos legislativos, se tendrán en cuenta, según el período procesal en que las causas se hallen, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, las siguientes instrucciones:

A) Si se hubiere procedido a la calificación provisional, pero aún no se hubiere formulado el escrito de acusación, se hará en éste la rectificación procedente con las citas legales oportunas; si el escrito estuviese ya formulado, pero no se hubiera celebrado la vista, las Autoridades jurisdiccionales o el Consejo Supremo, en su caso, dispondrán que las causas pasen nuevamente al Fiscal antes de la vista para

que proceda a la rectificación de su escrito de acusación.

B) Si dictada sentencia por un Consejo de Guerra no fuese firme por no haber recaído aún la aprobación de la Autoridad jurisdiccional respectiva, se procederá por dicha Autoridad, de acuerdo con su Auditor, sin más trámites, el criterio de legalidad que establece el artículo 1.º del repetido Decreto y la solución siempre más favorable al que regulan el segundo y el tercero.

C) En las causas elevadas por desentimiento al Consejo Supremo de Guerra y Marina, los Fiscales redactarán sus escritos con arreglo al criterio de la legalidad que establece el Decreto de 15 de los corrientes, devolviéndose a los mismos en caso de que ya los hubieren redactado y estuviese la causa pendiente de vista para las rectificaciones procedentes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Abril de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Auditor general, Jefe de la Sección de Justicia.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto de 20 del actual, he tenido a bien nombrar a los señores: don Rodolfo Llopis, Director general de Primera enseñanza; D. Bernardo Giner de los Ríos, Arquitecto; D. Manuel B. Cossío, Catedrático; D. Manuel de Luxán y Zabay, Arquitecto; D. Cándido Bolívar Pieltain, Catedrático; D. Demetrio Delgado de Torres, Ingeniero agrónomo; D. Luis Fernández de Valderrama, Ingeniero de Montes; D. Luis Calandre, Médico; D. Alberto Laffón Soto, Ingeniero de Caminos; D. Antonio Aznar y Aznar, Ingeniero Agrónomo; D. Ramón López Barrantes, Abogado del Estado; D. Francisco Méndez Aspe, del Cuerpo Pericial de Contabilidad, y D. Ricardo Orueta, Académico de Bellas Artes, para formar parte de la Comisión que, bajo mi presidencia y la vicepresidencia del Director general de Propiedades y Contribución territorial, ha de estudiar todas las cuestiones que suscite la incautación por el Estado de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, y proponer las resoluciones que deban ser adoptadas al régimen definitivo de administración del referido Patrimonio y al destino y la forma de explotación

de cada uno de los inmuebles que lo constituyen.

Madrid, 23 de Abril de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Hasta 1.º de Marzo del año en curso estuvo suspendida la aplicación del Reglamento provisional sobre la Restricción de estupefacientes, y no habiendo sido materialmente posible en el tiempo transcurrido desde aquella fecha disponer de las cantidades indispensables de estupefacientes y especialidades por ellos integradas para el abastecimiento nacional, a partir de esta fecha se permite a los almacenistas autorizados, previa la certificación correspondiente expedida por V. I., las importaciones directas, bien entendido que este régimen es transitorio y caducará tan pronto como la restricción cuente con las especialidades y productos estupefacientes necesarios para atender las necesidades del mercado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La Junta Directiva del Colegio Oficial de Matronas de Madrid y su provincia acude con escrito a este Ministerio en solicitud de que sea modificado el artículo 7.º de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Matronas aprobados por Real orden de 7 de Mayo de 1930, en el sentido de que se considere como requisito indispensable para pertenecer a los Colegios Oficiales del expresado Ramo la presentación del título profesional, suprimiéndose el extremo referente a la certificación académica de estudios que estima como suficiente para tal efecto el citado precepto legal.

Y considerando digna de ser atendida la petición formulada, ya que sólo por un error de redacción pudo darse validez a una certificación académica de estudios para el ingreso en un Colegio profesional, toda vez que la misma no faculta para el ejercicio de la profesión, cuyo derecho sólo nace con la posesión del título correspondiente,

El Ministro de la Gobernación que

suscribe ha tenido a bien disponer que el artículo 7.º de los Estatutos por que se rigen los Colegios Oficiales de Matronas aprobados por Real orden de 7 de Mayo de 1930, quede redactado en la siguiente forma:

“Artículo 7.º Para toda Matrona en ejercicio es obligatoria la colegiación, debiendo, para solicitar su ingreso en el Colegio respectivo, presentar el título profesional correspondiente.”

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 22 de Abril de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Sanidad,

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: La aplicación de las normas establecidas por la Real orden de 24 del pasado mes de Marzo para la exportación de la patata ha suscitado reclamaciones y dudas que aconsejan la revisión de dichas normas, previa audiencia de todos los elementos interesados.

La importancia de dicho tráfico y el plazo limitado de su exportación imponen la necesidad de suspender la eficacia de aquellos preceptos de la Real orden mencionada que, sin desvirtuar el alcance de la misma, puedan suponer una perturbación en el desarrollo normal de la referida exportación.

En atención a lo expuesto y haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Queda en suspenso hasta nueva orden la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del apartado 4.º y los apartados 8.º y 9.º de la Real orden de 24 de Marzo último, relativos al peso mínimo y clasificación de la patata destinada a la exportación, a las condiciones de los envases y a la uniformidad de peso de los bultos que se confecciona con destino al extranjero.

2.º En consecuencia, el certificado previsto en el inciso 11 de la citada disposición como indispensable para que las Aduanas autoricen el despacho de las partidas de patatas destinadas a la exportación, se referirá exclusivamente a los requisitos contenidos en los apartados a) y b) del inciso 4.º y en los incisos 5.º, 6.º, 7.º y 10 de la mencionada Real orden.

3.º Una Comisión, presidida por V. I. e integrada por los representantes

que designen la Federación de Sindicatos Agrícolas de la costa de Levante, el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, la Asociación de Exportadores de patata temprana de Mataró, la Cámara Agrícola de Valencia, la Asociación de Exportadores de patata de Valencia y las Cámaras Agrícola y de Comercio de Málaga y por el Jefe de la Sección de Comercio de esa Dirección, propondrá las normas que en definitiva deban dictarse en sustitución de las que quedan en suspenso por la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 22 de Abril de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Para llevar a efecto en este Ministerio de Economía Nacional lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de fecha 22 de Abril de 1931, referente a la revisión de todos los nombramientos de personal que no se hayan efectuado mediante oposición o concurso con garantía equivalente a aquella, y de todos los ascensos que no fueran por rigurosa antigüedad, obtenidos desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 13 de Abril de 1931, vengo en disponer que por el Jefe de la Sección Central se remita a la Subsecretaría una relación de todos los nombramientos y ascensos que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 22 del corriente, con expresión nominal de los funcionarios a quienes afecte, fecha de los respectivos nombramientos o ascensos, haberes que perciben y dependencia en que prestan sus servicios.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de Abril de 1931.

NICOLAU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 del actual y en la Orden circular de la misma Presidencia de fecha 17 siguiente, respecto a la revisión de la obra legislativa de la Dictadura, por lo que se refiere a este Ministerio, vengo en disponer:

1.º Que en la Subsecretaría y en

cada una de las Direcciones generales de Agricultura, Industria y Comercio y Política Arancelaria se constituya inmediatamente una Ponencia, integrada por el Subsecretario o Director general respectivo con los Jefes de las diversas Secciones a su cargo, las cuales efectuarán una revisión de la obra legislativa de la Dictadura, en cuanto afecta a sus respectivos servicios, y propondrán que las disposiciones dictadas por aquella sean clasificadas en alguno de los grupos establecidos en el Decreto de 15 de Abril de 1931.

2.º Antes del 15 de Mayo próximo, las propuestas formuladas por las Ponencias a que se refiere la regla anterior serán examinadas por una Comisión que, presidida por el Subsecretario del Ministerio, estará integrada por los tres Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio y Política Arancelaria, el Oficial mayor del Ministerio y el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica, a cuyo cargo estarán además las funciones propias de la Secretaría, y para su desempeño utilizará los servicios del personal técnico y auxiliar de la referida Asesoría Jurídica. Esta Comisión, antes del 25 de Mayo próximo, someterá al Ministro los acuerdos que estime procedentes respecto a lo propuesto por las Ponencias a que se refiere la regla primera, y el Ministro acordará en definitiva lo que sobre el particular haya de someterse a la aprobación del Gobierno.

Lo que de orden de este Ministerio comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de Abril de 1931.

NICOLAU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La inteligencia y celo de varios señores Fiscales han encontrado duda para la aplicación del Decreto de la Presidencia de la República de 15 del corriente, y queriendo el Fiscal general que suscribe deferir de una parte al honor de la consulta y de otra establecer con generalidad y sin casuismos las normas de ejecución de ese Decreto en forma de que pueda cumplirse con facilidad y prontitud lo que el Gobierno ha estatuido, señala como criterio a seguir por todos los señores Fiscales lo siguiente:

Es apotegma de la legislación penal la retroactividad en lo favorable al reo sancionado en el artículo 23 del hoy

vigente Código penal, y a ser su contrario la irretroactividad en lo que le perjudique; por lo tanto, cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 15 del corriente, y que a tenor de la titulada legislación penal precedente fueran constitutivos de falta, y ahora lo sean de delito con arreglo al Código de 1870, tales como hurtos y estafas superiores a 10 pesetas e inferiores a 100, daños de más de 50 y menos de 200 pesetas, y lesiones hasta veinte días, se reputarán falta puesto que la calificación de delito atribuiría a tales hechos una condición y penalidad distinta y más grave a la establecida en el momento de su perpetración, y ello no es posible a tenor del claro precepto del artículo 22 de nuestro Código penal.

En los casos en que el delito en trámite de ser calificado provisionalmente tuviera, con arreglo al Código de 1870, penalidad más grave o pena conjunta que la aumente, que la que le estaría signada en el anulado de 1928, se hará la calificación con rigor estricto al Código hoy vigente, solicitando respecto de la pena el indulto en lo que exceda de la que hubiere correspondido aplicando el Código anulado, y esto mismo se hará si el trámite legal fuera el de calificación definitiva en el acto del juicio.

Idéntico criterio habrán de aplicar los señores representantes del Ministerio fiscal respecto de los arrestos sustitutorios de multas e indemnizaciones consecuentes a hechos punibles realizados bajo la vigencia del nombrado Código de 1928, que obligatoriamente preceptúa el vigente de 1870, cuidando si, en tales casos, de vigilar metódicamente las actuaciones de insolvencia del reo, a fin de evitar en lo posible situaciones perjudiciales para los ofendidos por el delito.

Sírvase V. S. acusarme recibo de la presente circular.

Madrid, 22 de Abril de 1931.—Angel Galarza.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a tres y de cuatro a seis en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 2 de Mayo de 1931.

Montepío Militar.—Letras L a M.—
Montepío civil.—Letras C. a F.—Cesantes. — Excedentes. — Secuestros. — Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes. — Magisterio.—Jubilados y pensiones.

Día 3.

Montepío Militar.—Letras N a R.—
Montepío civil.—Letras G a M.—Mari-
na.—Sargentos.—Plana Mayor de Tro-
pa.—Cabos

Día 4.

Montepío Militar.—Letras S a Z.—
Montepío civil.—Letras N a Z.—Solda-
dos.

Día 5.

Montepío Militar.—Letras A a F.—
Jubilados, primer grupo, hasta 4.000
pesetas anuales.

Día 6.

Montepío Militar.—Letras G a K.—
Montepío civil.—Letras A y B.—Jubi-
lados, segundo grupo, de 4.001 pesetas
en adelante.—Generales.—Coroneles.—
Tenientes corneles.—Comandantes.

Días 7 y 8.

Altas. — Extranjero. — Superviven-
cias y todas las nóminas, sin distin-
ción.

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos,

deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 23 de Abril de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Cortes de Arenoso (Castellón) a D. Angel Biosca y Narro, con domicilio en Teruel, calle de San Francisco, número 12, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 36.116,80 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 48.155,73 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 21 de Abril de 1931.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Caminreal (Teruel) a D. Faustino Sánchez Fernández, con residencia en Caminreal, calle Real, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 43.275 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 54.197,54 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 21 de Abril de 1931.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Bérdón (Huesca) a D. Miguel Ferrero Jarque, domiciliado en Zaragoza, calle Pignatelli, número 42, 1.ª, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 44.164 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 55.205,20 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y

económicas. Madrid, 21 de Abril de 1931.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Ledrada (Salamanca) a D. Paulino Porteros Domínguez, con residencia en Muñico (Ávila), que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 31.870 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 38.407,21 pesetas y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 21 de Abril de 1931.—El Director general, P. D., El Subdirector, M. Becerra.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Vilanova de Meyá (Lérida), a D. Miguel Ferrero Jarque, domiciliado en Zaragoza, calle de Pignatelli, número 42, primero, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 20.536,40 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 24.922,52 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 21 de Abril de 1931.—El Director general, P. D., El Subdirector, M. Becerra.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Arañuel (Castellón), a D. Angel Biosca y Narro, con domicilio en Teruel, calle de San Francisco, número 12, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 34.173,75, siendo el presupuesto de contrata de 45.565 pesetas y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 21 de Abril de 1931.—El Director general, P. D., El Subdirector, M. Becerra.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Anguix (Burgos) a D. Anastasio Cuesta Alonso, vecino de Valladolid, tras la Estación, núm. 16, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 23.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 29.419,83 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 21 de Abril de 1931.—El Director general P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Luesia (Zaragoza) a D. Miguel Ferrero Jarque, domiciliado en Zaragoza, calle Pignatelli, número 42, 1.º, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 34.454 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 43.182,02 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 21 de Abril de 1931.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Noya (Coruña) a D. Francisco Pérez Rodríguez, vecino de Ames (Coruña), que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 53.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 53.159,56 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 21 de Abril de 1931.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.